

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL.**  
Machala, martes 13 de marzo del 2012, las 09h58. **JUEZ PONENTE: ABG. ARTURO AYALA LENYS**

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa los señores Jueces Provinciales: Abg. Jorge Benavides Estrella, Dr. Gabriel Izurieta Ortiz y Abg. Arturo Ayala Lenys, Conjuez de esta Sala, quien interviene mediante Acción Personal N° 0098-CJO-2012, de fecha 16 de enero del 2012; y miembros de la Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; en el juicio de Acción de Protección No. 0003-2012-SP, que se sigue contra ABG. SOLEDAD CARDENAS PATIÑO, DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LOJA. Este proceso viene para resolver el recurso de Apelación de la Sentencia que declara con lugar la Acción de Protección, interpuesto por la Abg. Soledad Cardenas Patiño, Directora Regional de Trabajo de Loja y por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, dictado por el Juez Encargado del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de El Oro. Para resolver, se considera: PRIMERO: No se observan vicios ni omisiones de solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez; SEGUNDO: El Recurso de Apelación de la Sentencia que declara con lugar la Acción de Protección, indicado anteriormente se lo declara haber sido interpuesto en forma legal y oportuna, en tal virtud este Tribunal es competente para conocer dicha apelación. TERCERO: 1) De fs. 26 a 28 de autos, consta la Acción de Protección presentada por XAVIER OSWALDO VALVERDE PEÑALOZA, quien fundamenta su recurso manifestando que es Gerente General de la Compañía Minera P.L.S.A. COMINPLSA; cuya constitución se encuentra aprobada por la Intendencia de Compañías de El Oro, mediante Resolución N° 08 m.dic. 0419, de fecha 10 de diciembre del 2008 e inscrita en el Registro Mercantil, con el N° 29 y 19 de Diciembre del 2008, y que la Compañía a la que representa había contratado personal bajo su dependencia patronal, para emprender actividades económicas, con fecha 27 de enero y 8 de junio del 2011 respectivamente presentó ante la competente Dirección Regional de Trabajo del Guayas, tanto el proyecto del Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial para que sean aprobados, pero hasta el momento no ha aprobado estos Instrumentos Reglamentarios e internos de la Compañía. El Ministerio de Relaciones Laborales, con el ánimo de desconectar y descentralizar las funciones, ha creado la nueva Dirección Regional de Trabajo de Loja, la cual tiene competencia jurisdiccional para la provincia de El Oro, sin embargo el Inspector de Trabajo de El Oro, quien es parte del Ministerio de Relaciones Laborales, con asiento en el cantón Portovelo, llega el día 17 de agosto del dos mil once a las oficinas de la Empresa a entregar una notificación, en donde se requería que el día jueves 18 de agosto de dos mil once, es decir al otro día, a las 10h30, la Compañía presente todos los documentos exigidos, como así lo hizo la Empresa; posteriormente se convoca a una Audiencia para el 7 de septiembre de dos mil once, en donde se hace constar documentación entregada por la Empresa y jamás se hace observación alguna de que falta documentos, ya que nunca el Inspector de Trabajo menciona que la documentación esta incompleta. El día lunes 10 de octubre del dos mil once la compañía recibe una notificación, en la que consta una resolución emitida por la Directora Regional de Trabajo de Loja, con fecha veintisiete de septiembre del dos mil once, a las 15h00, donde resuelve sancionar a su representada con una multa de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES AMERICANOS, equivalentes a veinte salarios básicos unificados. Según esta resolución, no han presentado el Reglamento Interno de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad debidamente aprobados por el Ministerio de Relaciones Laborales por medio de la Dirección Regional de Trabajo. No

obstante, al momento de resolver, la Directora Regional del Trabajo de Loja, señala puntualmente que su representada ha contravenido lo dispuesto en el Art. 42, numeral 24, en el Art. 430 numeral 2; y lo determinado en el Art. 334 del Código Laboral de Trabajo; se ha pedido una aclaración y ampliación ya que su representada no tiene cien o más trabajadores como para estar obligada a contratar un Trabajador Social. Tampoco su representada está incurso en el Art. 430, numeral 2 del Código de Trabajo; según la Trabajadora Regional de Trabajo de Loja indica que no procede la aclaración o ampliación, ya que son actos administrativos sin embargo supuestamente rectifica esos errores garrafales e incoherentes manteniendo una sanción absurda. La Empresa habría presentado ante el mismo Ministerio de Relaciones Laborales tal solicitud de aprobación de los citados Reglamentos, el Ministerio de Relaciones Laborales, tenía la obligación de atender su solicitud conforme le faculta el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Esta petición debió ser resuelta dentro del término máximo de 15 días, conforme lo exige el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de servicios por parte de la iniciativa privada. 2) De fs. 80 a fs. 85 de autos, consta Audiencia Pública, realizada en la ciudad de Zaruma, el 23 de octubre del 2011, a las 09h50, ante el Juez Quinto de lo Civil de El Oro Abg. Richard Benitez Maldonado. 3) De fs. 88 a 92 de autos, consta la resolución del Juez Quinto de lo Civil de El Oro en la cual declara con lugar la presente Acción de Protección. CUARTO: En la Audiencia Oral celebrada en esta Sala el dos de Marzo del dos mil doce, a las diez horas con cuarenta minutos, en su alocución, la Abg. Maritza Velásquez, representante de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que dicha Institución hizo su apelación, por no estar de acuerdo a la resolución emitida por el Juez inferior, ya que dicho Juez desconoce los derechos y obligaciones que la Constitución indica, de acuerdo al Art. 83 (da lectura), que el accionante no regularizó en el tiempo debido y que con una Acción de Protección pretende subsanar o tratar de hacer su reclamo, lo cual es improcedente; el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en su numeral 4 dice (da lectura), además de inobservar los requisitos del Art. 40 numeral 3 (da lectura), el accionante no ha demostrado que existe otro mecanismo, sin mediar utiliza la Acción de Protección para tratar de subsanar los supuestos derechos vulnerados, tomando en cuenta que se trata de un acto administrativo de acuerdo con el Art. 64 y 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia Art. 226 de la Constitución (da lectura), el accionante debió haber impugnado el acto de acuerdo a la Ley y no recurrir a la Acción de Protección ya que no reúne los requisitos que determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interviene el Dr. Marcelo Costa Cevallos, en representación de la Abg. Mireya Soledad Cárdenas Patiño, Directora del Trabajo y Servicio Público de Loja, manifestando inconformidad por la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, el Art. 173 de la Ley Suprema dice que debe impugnarse en la vía administrativa o ante los órganos de la función judicial, por lo tanto las resoluciones sancionadoras impuestas por la Directora del Trabajo y Servicio Público de Loja, contienen un acto administrativo, que debió ser impugnado conforme lo determina el Art. 69 y 174 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva o en los Arts. 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la resolución de multa impuesta a la empresa infractora P.L.S.A COMINPLSA ha sido objeto de impugnación por la vía constitucional en forma equivocada, infringiendo la normativa contenida en los Arts. 64,97 y 434 del Código del Trabajo, porque dicha empresa no tenía reglamentos ni había presentado el formulario de utilidades, dicha resolución fue impuesta a la empresa P.L.S.A COMINPLSA por la violación a los derechos fundamentales de los trabajadores; el pronunciamiento del Juez no practica un razonamiento lógico jurídico y no establece ponderación de derecho entre el Derecho del Trabajo y el derecho del accionante,

inobservando lo que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El accionante señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza, por intermedio de su defensor Dr. Luis Peñaloza, manifiesta que la empresa no ha incumplido con las obligaciones laborales y que no se está negando la competencia, siempre y cuando se haya actuado mediante el trámite administrativo; durante la Audiencia ante el Juez A-quo se entregó como prueba un expediente de como actuaba el Inspector del Trabajo del Guayas, tambien se dice que el recurso no ha cumplido los requisitos, se debe tomar en cuenta que el Art. 426 dispone que los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales serán de inmediata aplicación, es decir no se ha demostrado que ha habido debido proceso, solo una acción que sanciona, por lo tanto se debe desechar el recurso planteado por la Delegada de la Procuraduría; además no consta acta de audiencia alguna, no existiendo conocimiento para que haya convocado a Audiencia como lo determina el Art. 627 del Código del Trabajo. QUINTO: Resolución: Previo a emitir la resolución pertinente, es importante destacar lo que sigue: El Art.75 de la Constitución Política del Ecuador, nos enseña que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y más derechos que se encuentran garantizados en esta norma, lo que se encuentra en concordancia con las garantías contenidas en el siguiente Art.76, que concuerda a su vez con las garantías normativas indicadas en los Arts. 84 y 85 del mencionado Estatuto Constitucional; a su vez, nos remitimos al texto del Art.88 de la misma Constitución, que establece claramente el objeto de la acción de protección, respecto al amparo directo y eficaz de los derechos y garantías reconocidos, quedando facultado todo ciudadano a interponer su acción cuando exista vulneración de tales derechos, por actos u omisiones que provengan de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, (...); para establecer la procedencia de la acción propuesta que reclama el accionante es necesario indicar que el Inspector de Trabajo de El Oro convoca a una Audiencia para el 7 de Septiembre del 2011, a las 14h30 en la misma que se comprobó que ya se habían presentado con anterioridad los documentos requeridos y que no recibieron ninguna observación, considerandose que estaban satisfechos los requerimientos. Manifiesta tambien que el 28 de septiembre del 2011 a las 09h47 se le hace saber a la empresa accionante que tiene que presentar documentos hasta el dia siguiente, solicitándose como medio de defensa que se le proporcione copia certificada del presunti expediente sin que haya atendido su solicitud. Indica que el 10 de Octubre del 2011 llega una resolución emitida por la Directora Regional de Trabajo de Loja en la que supuestamente sanciona a la compañía con una multa de cinco mil doscientos ochenta dolares por haber incurrido en algunas faltas legales. Aclara que la resolución puesta a su conocimiento el 10 de Octubre del 2011 ha sido expedida el 27 de Septiembre del 2011 conforme lo justifica con la copia de la misma que obra de fs. 41 de autos. Consta de autos a fs. 48 el acta de comparecencia de la empresa accionante al llamado del Inspector de Trabajo de Portovelo en la que corrobora lo afirmado. A fs. 49 de autos se evidencia una disposición del Inspector de Trabajo de El Oro con fecha 28 de Septiembre del 2011 a las 09h47 en la que se concede a la empresa hoy accionante el término de 24 horas para que presente documentación la cual es difícil que se consiga en el término indicado, y aun mas, consta que la resolución de la Dirección Regional del Trabajo es dada el día anterior al

requerimiento del Inspector de Trabajo además, no consta un expediente instaurado por la Dirección Regional del Trabajo con sede en Loja, de los mismos documentos agregados por la accionante consta que si cuenta con un Reglamento Interno de Seguridad e Higiene y consta a fs. 46 de autos, el listado de documentos entregados al Inspector de Trabajo. La parte accionante aclara que quien le citó y convocó a una audiencia fue el Inspector de Trabajo de Portovelo mas no la Directora Regional. Indica en la especie que solo la parte accionante justifica sus afirmaciones evidenciándose la violación al único derecho que se ha invocado y justificado, esto es el derecho al debido proceso, establecido en el Art. 76.7 literales a), b), c), d), h), i) de la Constitución de la República que dice: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. Además que existiendo violación del derecho citado en la demanda hay lugar para ordenarse que se deje sin efecto la Resolución N° 005- DTRL 2011, de fecha 11 de Septiembre del 2011, a las 15H00 emanada por la autoridad Abg. Soledad Cardenas Patiño en su calidad de Directora Regional de Trabajo de Loja; consecuentemente se deja sin efecto la imposición de la multa venida del referido auto resolutorio sin menoscabo de que se conceda de parte de la autoridad del Trabajo a la empresa COMPAÑÍA MINERA P.L.S.A. COMINPLSA el tiempo pertinente y suficiente para que se cumpla con los requisitos que estuvieren pendientes, siempre que la autoridad administrativa cumpla también con la aprobación de todos los documentos que le compete aprobar y que se constituyen también requisitos para regularizar sus obligaciones patronales, evitando la violación al debido proceso. Como los vicios anotados y contenidos en la resolución N°005-DTRL-2011, del 27 de Septiembre del 2011, vulneran derechos y garantías constitucionales del accionante, como el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y el derecho al buen vivir, entre otros, ocasionándole graves daños y perjuicios, siendo obligación de todo Juez Constitucional reparar esta clase de daños. En tal virtud y por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, Resuelve: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de El Oro, el 02 de Diciembre del 2011, a las 11h40, declarando con lugar la presente Acción de Protección presentada por el señor Xavier Oswaldo Valverde Peñaloza, Gerente General y representante legal de la Compañía Minera PL.S.A. COMINPLSA; declarando por tanto sin valor la resolución Nro. 005-DTRL-2011, del 27 de Septiembre del 2011, emitida por la Abg. Soledad Cárdenas Patiño, en su calidad

de Directora Regional del Trabajo en Loja; además la parte accionante podrá acudir a las dependencias de Dirección Regional del Trabajo en Loja a solicitar información pertinente para regularizar su situación ante esa entidad y cumplir con sus obligaciones patronales en forma procedente. Ejecutoria esta sentencia se remitirá copias fotostáticas certificadas a la Corte Constitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

  
ABG. JORGE BENAVIDES ESTRELLA  
JUEZ PROVINCIAL SALA DE GARANTIAS PENALES

  
DR. GABRIEL IZURIETA ORTIZ  
JUEZ PROVINCIAL SALA DE GARANTIAS  
PENALES

  
DR. ARTURO AYALA LENYS  
CONJUEZ DE LA SALA DE GARANTIAS  
PENALES

Certifico:

  
Dra. Carmen Peña Guillen  
SECRETARIA RELATORA

En Machala, martes trece de marzo del dos mil doce, a partir de las diez horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VALVERDE PEÑALOZA XAVIER OSWALDO en la casilla No. 63 y correo electrónico dluispc@hotmail.com del Dr./Ab. AGUILAR AGUILAR WILMAN ANTONIO. DR. PAZMIÑO YCAZA ANTONIO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 y correo electrónico epcp30@hotmail.com del Dr./Ab. CALLE PIZARRO ESPERANZA,; ABOGADA MIREYA SOLEDAD CARDENAS PATIÑO, DIRECTORA DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE LOJA en la casilla No. 586 y correo electrónico soledad\_cardenas@mrl.gob.ec del Dr./Ab. GUERRA ROMAN CARLOS (MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES). Certifico:

  
Dra. Carmen Peña Guillen  
SECRETARIA RELATORA

